

64

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, a través del escrito precedente, ha solicitado la **"terminación del proceso"** por **"pago total de la obligación demandada"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 15 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1096.-
"EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00572-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION)
-AGOTADO EL TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

En escritos que glosan en los folios 51 y 63 de este cuaderno, el Mandatario Judicial de la parte demandante de este proceso **"EJECUTIVO"** promovido por el **"BANCO DE BOGOTÁ S.A."** en contra de las personas y bienes de **ALEYDA ZAPATA DE GARCÍA** y **"COMERCIALIZADORA EXPORTADORES DE OCCIDENTE S.A."**, solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el mismo, por **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues, con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de la señora ZAPATA DE GARCÍA y de la "COMERCIALIZADORA EXPORTADORES DE OCCIDENTE S.A.", careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

En ese orden de ideas, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR, que de conformidad a lo manifestado por el Apoderado de la parte activa de este litigio, en memoriales obrantes a folios 51 y 63 de este legajo, las obligaciones perseguidas a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, han sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE "AGOTADO EL TRAMITE"** del presente proceso **"EJECUTIVO"** avivado por el **"BANCO DE BOGOTÁ S.A."** en contra de las personas y bienes de **ALEYDA ZAPATA DE GARCÍA** y la **"COMERCIALIZADORA EXPORTADORES DE OCCIDENTE S.A."**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes

por cuenta del presente juicio. Para tal fin, HÁGANSE las anotaciones correspondientes.

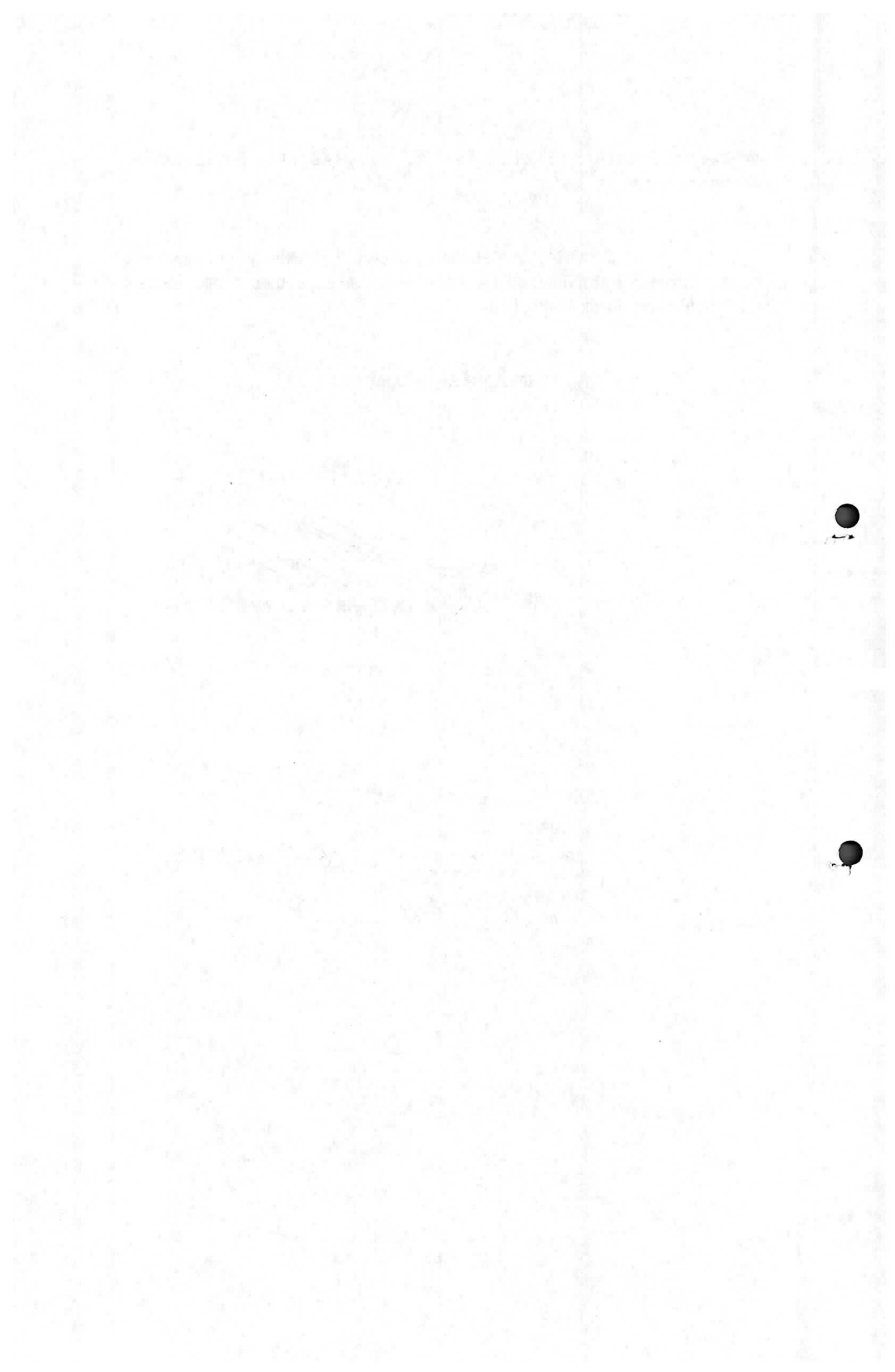
CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCELESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

089V. 16-09-2020
JUZGADO
Medio
Notificación
15-09-2020
CAPAL



30

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la demandante aún no se ha pronunciado con respecto al nombramiento de un Apoderado.

Cartago (Valle), septiembre 15 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION NRO. 0638.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00123-00.-
(REQUIERE EJECUTANTE DESIGNE APODERADO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

En virtud que aún no ha sido posible allegar al compaginario el **Registro Civil de Defunción** de la doctora **BIBIANA LICET GUZMÁN ORDÓÑEZ**, quien falleció trágicamente esta ciudad y fungía como Apoderada Judicial de la demandante **PAOLA SIERRA DE LA ROSA**, se hace necesario **REQUERIR** a ésta para que, en el término de **diez (10) días hábiles**, designe un nuevo Mandatario Judicial que la ha de seguir representando en estas diligencias.

Igualmente, y con el fin de atender el pedimento que un tercero elevara al Despacho a través de los escritos adosados en los folios 72 al 75 del cuaderno de medidas cautelares, se hace necesario, de la misma manera, **INSTAR** a la ejecutante **SIERRA DE LA ROSA** para que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, manifieste si es su deseo que se lleve a efecto el **SECUESTRO** de la **MOTOCICLETA** distinguida con la **PLACA IPE-85C**, denunciada como de propiedad del obligado **GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ BAUTISTA**, para esta Operadora Judicial obrar de conformidad; caso contrario, se le dará aplicación a lo reglado en el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso, con respecto a la medida cautelar que recae sobre dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

RECIBIDO
JUZGADO PRINCIPAL
Mediante 089 V. 16-09-2020
Notificación 15-09-2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1097

Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO"

Rad: No.2019-00381-00

(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre quince
(15) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por "BANCOLOMBIA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en contra del señor HILDERMAN GRISALES GIRALDO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No.220 del 3 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, el señor HILDERMAN GRISALES GIRALDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor de "BANCOLOMBIA S.A." sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACIÓN, junto con el lote de terreno en el que está construida, distinguida con el No.17, de la Manzana A, de la urbanización "La Campiña", ubicada en la carrera 2 No.25-14 de Cartago, Valle del Cauca; con un área superficial de 72 metros cuadrados, área construida 64:16 metros cuadrados; alinderada así: OCCIDENTE: Con el Lote No.16, en extensión de 12:00 metros; ORIENTE: Con el Lote No.18, en extensión de 12:00 metros; NORTE: Con el Lote No.32, en extensión de 6:00 metros; sur: Con la vía peatonal No.4, en extensión de 6:00 metros; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-86973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Habiéndose suscrito por el hipotecante, en favor del banco acreedor, dos Pagarés, uno el 12 de febrero de 2015, por valor de \$43'400.000,00 y; otro, el 15 de julio de 2016, por \$30'391.029,00; el primero; para ser cancelado el 6 de marzo de 2019 y; el segundo, en 240 cuotas mensuales; pactándose en este último intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado el obligado a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguidos los plazos y exigir judicialmente la cancelación de las obligaciones, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales; encontrándose en mora el obligado, respecto a esta obligación, desde el 12 de mayo de 2019; fecha en la que quedó reducida a la suma demandada; siendo la primera de plazo vencido sin que tampoco se haya satisfecho por el deudor.

Razones, las precedentes, por las que "BANCOLOMBIA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 19 de julio de 2019, demandó al señor HILDERMAN GRISALES GIRALDO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le paguen los créditos, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Publica No.220 de febrero 3 de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), y los Pagarés (contratos de mutuo), suscritos por el ejecutado en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", en los términos y condiciones dichas; el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza del obligado y la vigencia del gravamen que pesa sobre él, el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, expedido por la Supefinanciera de Colombia y el Plan de Amortización de la Obligación.

Mediante el Interlocutorio No.2045 del 10 de septiembre de

114

2019, hechas las correcciones señaladas en Auto anterior, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes del señor HILDERMAN GRISALES GIRALDO y en favor de "BANCOLOMBIA S.A." en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el señor HILDERMAN GRISALES GIRALDO; quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantías hipotecarias; medidas que se encuentran, perfeccionadas y vigentes.

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su

vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la escritura pública referida anteriormente, obrante de folios 4 al 13 del cuaderno uno.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligaciones, garantizadas con la hipoteca de primer grado, están constituidas en los Pagarés o Contratos de Mutuo suscritos por el demandado HILDERMAN GRISALES GIRALDO, de los cuales se dio cuenta inicialmente, en los que se declaró deudor de "BANCOLOMBIA S.A." por las sumas ya indicadas, respaldadas con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que el hipotecante tuviera o llegare a tener a favor de la entidad acreedora; así se hacen valer en éste.

Títulos valores -Pagarés- que reúnen las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse los pagos, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Siendo además las obligaciones contenidas en los citados Pagarés, **EXPRESAS:** cuales son las de pagar las sumas demandadas en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en ellos; estableciéndose en dichos documentos los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas

116

ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARAS:** por cuanto no se presenta confusión alguna, y son esas y no otras las obligaciones cuyo cumplimiento se exigen en éste. Y, **EXIGIBLES:** pues los plazos concedidos para su cumplimiento se extinguieron, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, uno de ellos en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que pueden demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado es el actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, el deudor del crédito que se recauda y; si bien es cierto, sobre el citado inmueble pesa una "AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR" y la "CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA", éstas se constituyeron en la misma Escritura Pública en la que se otorgó la hipoteca que aquí se trata; situación que, conforme a la Ley 258 de enero 17 de 1996, constituyen las únicas excepciones a la inembargabilidad de dichos bienes, en estos casos de préstamos para la adquisición de vivienda; razón por la que quedarán sin efecto alguno tales afectaciones; debiéndose así declarar en esta providencia.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones el demandado dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante los créditos, con sus intereses y costas, mediante auto interlocutorio, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, **DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante, "BANCOLOMBIA S.A.", los créditos, intereses y las costas del proceso, a cargo del señor HILDERMAN GRISALES GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'226.929 expedida en Cartago (V.).

SEGUNDO.- **REQUERIR** por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- **PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERERESE** a las partes para que las presenten.

CUATRO.- **CONDENAR** al ejecutado HILDERMAN GRISALES GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'226.929 expedida en Cartago (V.), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el despacho en el momento oportuno.

QUINTO.- **DECLARAR SIN EFECTO ALGUNO** la "AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR" y el "PATRIMONIO DE FAMILIA" constituidos en el bien hipotecado que se persigue en éste, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Para la efectividad de la declaración anterior, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

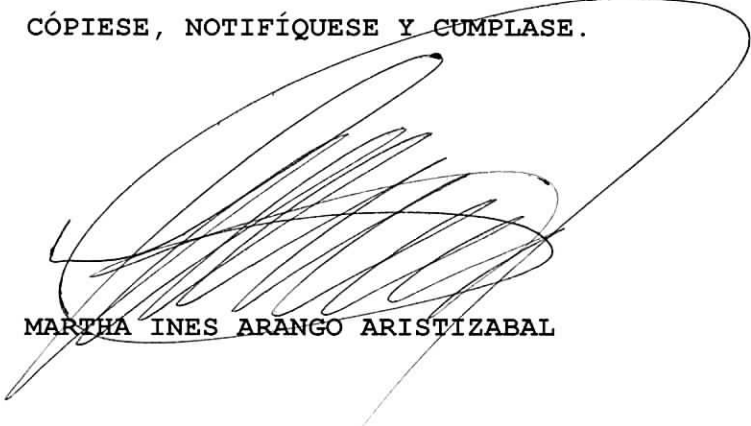
116

de la localidad, para que proceda a la cancelación de las anotaciones correspondientes en la Matrícula Inmobiliaria No.375-86973.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

ALUZGAR

CIPAL

Mediante

Notifique

089 V.

16-09-2020

16-09-2020

